

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2020

Expediente No. : 11001334204720160071800
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada : MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE
Asunto : Corrige auto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que por error involuntario, el auto anterior por medio del cual se releva y designa nuevo curador dentro del presente asunto, quedó con una fecha de expedición que no corresponde.

Al respecto, la figura corrección de errores aritméticos se regula por el artículo 286 del Código General del Proceso, en acatamiento a la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya el Despacho)

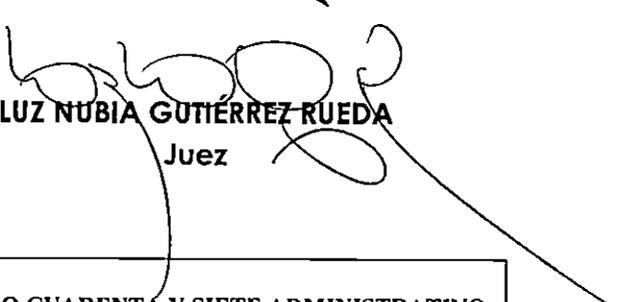
Así entonces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, al haberse incurrido en un error por omisión o cambio de palabras, el Despacho de oficio procederá a corregir la fecha de expedición del proveído en comento, advirtiendo que este corresponde al 17 de enero de los corrientes y no al 23 de octubre de 2019, como quedó anotado, corrección que se impone realizar pese a no estar la imprecisión consignada en la parte resolutive de la providencia, toda vez que se debe tener presente la fecha cierta de la decisión judicial que designa curador ad – litem.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- 1 **CORREGIR** la fecha anotada en el auto que antecede, mediante el cual se releva y designa nuevo curador dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que corresponde al **17 de enero de 2020** y no al 23 de octubre de 2019, como quedó consignado.
2. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto multicitado, enviando para tal efecto, copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2020

Expediente No. : 2015-00003
Demandante : JOSE RAFAEL PLAZAS VARGAS
: UGPP
Asunto : Deniega solicitud - Requiere a las partes

Mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicita se sancione a la entidad ejecutada, en uso de los poderes correccionales del Juez establecidos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, toda vez, que esta ha incumplido la orden dada en sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito por concepto de intereses moratorios, de igual forma, requiere dar estricto cumplimiento a la sentencia en mención en virtud de los artículos 189 del CPACA, 454 del Código Penal, 34 y 35 del numeral primero de la Ley 734 de 2002.

Atendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, procede el Despacho a realizar el siguiente estudio:

El artículo 44 del Código General Proceso establece los poderes correccionales del Juez dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C - 203 de 2011, advirtió que la facultad correccional del Juez no podrá hacerse efectiva cuando la conducta señalada por este sea: a) *expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes*: "**b) se trate el uso de instrumentos propios de este tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los**

regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, a ser el resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la Ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el proceso ejecutivo tiene unas etapas procesales diferentes a los procesos ordinarios, las cuales son de obligatorio cumplimiento, pues el objeto de éste es obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que en este caso consta en la sentencia judicial presentada como título ejecutivo, es así que dictada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito la norma prevé, la etapa de liquidación del mismo y el decreto de las medidas cautelares, con el fin de lograr la ejecución del monto liquidado, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho denegará la sanción solicitada por la parte ejecutante, como quiera que, la conducta desplegada por la entidad ejecutada se encuentra dentro de lo normado para este tipo de procesos, aunado a que no se observa que la misma sea temeraria o de mala fe. Lo anterior, no implica de manera alguna que la entidad ejecutada se abstenga dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del auto que resolvió la suma a ejecutar por valor de \$9.524.426,75, habida cuenta que las **sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento y que su inobservancia conllevará a sanciones penales¹, disciplinarias², fiscales y patrimoniales a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 192 del CPACA.**

De igual forma, es de señalar que el cumplimiento de las decisiones judiciales va ligado al derecho al acceso de la administración de justicia, el cual según lo expresa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para que sea real y efectivo debe cumplir al menos tres obligaciones: “(i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de

¹ **ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION.** <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Ver Notas del Editor> A todo servidor público le está prohibido:
(...)

11. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.

protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.”³

Es así, que el derecho al acceso a la administración de justicia no implica únicamente la posibilidad de acudir ante los jueces para plantear un problema jurídico, sino también la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales impartidas.

En consecuencia, se **ordenará por secretaría oficial a la UGPP** con el fin de **conminarla para que cumpla la sentencia** dictada en audiencia inicial el 29 de octubre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución y auto de fecha 14 de junio de 2018, que fijó la liquidación del crédito por un valor de \$ 9.524.426,75 por concepto de intereses moratorios y, se le **requiera para que informe** los trámites efectuados para el cumplimiento de las providencias anteriormente señaladas, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a los entes de Control para que tomen las medidas correspondientes dentro del ejercicio de sus competencias por el presunto incumplimiento de las providencias en mención.

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018⁴, se indicó a la parte ejecutante que conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P. éste podrá solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado con el fin de obtener la ejecución del monto liquidado a su favor, sin embargo, a la fecha se observa que el ejecutante no ha cumplido esta carga procesal.

Por lo anterior, **se requerirá a la parte ejecutante**, para que en el término (15) días siguientes a la notificación del presente auto, solicite la práctica de medidas cautelares que permitan a esta instancia judicial ejecutarlas para lograr la ejecución del valor liquidado a su favor, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento tácito**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Denegar la sanción solicitada por la parte ejecutante, contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, por las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría OFICIESE a la UGPP con el fin de:

³ Sentencia C-367 de 2014.

⁴ Ver fl. 213 del exp.

- a) **Conminarla a dar cumplimiento** a la sentencia dictada en audiencia inicial el 29 de octubre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución y auto de fecha 14 de junio de 2018, que fijó la liquidación del crédito por un valor de \$ 9.524.426,75 por concepto de intereses moratorios.
- b) **Requerirla para que informe** los trámites efectuados para el cumplimiento de la sentencia dictada en audiencia inicial el 29 de octubre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución y auto de fecha 14 de junio de 2018, que fijó la liquidación del crédito por un valor de \$ 9.524.426,75, por concepto de intereses moratorios **so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a los entes de Control para que tomen las medidas correspondientes dentro del ejercicio de sus competencias por el incumplimiento de las providencias en mención.**

Cuarto: Requerir a la parte ejecutante, para que en el término (15) días siguientes a la notificación del presente auto, solicite la práctica de medidas cautelares que permitan a esta instancia judicial ejecutarlas para lograr la ejecución del valor liquidado a su favor, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado y, sin actuación alguna dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento tácito**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2020

Expediente No. : 2015-00176
Accionante : CARLOS FERNANDO ZUÑIGA SARRIA
Accionado : UGPP
Asunto : PONE EN CONOCIMIENTO PARTE
EJECUTANTE - REQUIERE ENTIDAD
EJECUTADA

El Despacho pone en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución No RDP 033920 de 17 de agosto de 2018¹, por el cual la entidad ejecutada ordenó el pago de \$31.845.328,97 por concepto de intereses moratorios favor del señor Carlos Fernando Zúñiga Sarria, en cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de julio de 2017².

Así las cosas, el Despacho **requiere** a la **UGPP** con el fin de que allegue la constancia de pago por valor de \$31.845.328,97 por concepto de intereses moratorios a favor del señor Carlos Fernando Zúñiga Sarria, en cumplimiento de la Resolución No 033920 de 17 de agosto de 2018, para efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 184-186 del exp.

² Ver fl. 139-143 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 24 de enero de 2020

Expediente: 2015-00177
Demandante: BLANCA INES ACUÑA ROJAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Liquidar gastos – acepta renuncia – reconoce
personería adjetiva – pone en conocimiento parte
ejecutante

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se tiene lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 04 de julio de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 14 de junio de 2016, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquidense los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

- En atención a la solicitud de renuncia de poder¹ presentada en fecha 13 de diciembre de 2018, por el apoderado judicial de la entidad accionada Dr. **OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ**, portador de la T.P 136.855 del C. S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, efectuada.

Se Reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la TP No. 123175 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado².

¹ Ver. fl. 219 del exp.

² Ver fl. 222 del exp.

- Se pone en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución No RDP 002199 de 25 de enero de 2019, mediante la cual se modificó la Resolución No UGM 044679 de 02 de mayo de 2012, resolviendo que los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP.

Una vez efectuado por Secretaría la liquidación de los gastos, ingrésese al Despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2020

Expediente No. : 2018-00261
Demandante : GREGORIO ANTONIO MAESTRE CUELLO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Deniega Recurso de Reposición –
Concede Apelación

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2019, que denegó librar el mandamiento. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- El señor Gregorio Alberto Maestre Cuello presenta demanda ejecutiva contra la COLPENSIONES con el fin de librar mandamiento de pago por los siguiente:
 - **Por la suma de \$ 39.706.929, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas**, liquidadas desde el 19 de agosto de 2009 hasta el 30 de abril de 2018, indexadas hasta el 11 de enero de 2013; derivados de la sentencia judicial de primera instancia.
 - **Por las diferencias de las mesadas generadas** con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
 - **Por la suma de \$ 49.501.350,91 por concepto de intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de enero de 2013) hasta la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva (30 de abril de 2018) y, los causados con posterioridad a la última fecha señalada.
 - Por la suma que resulte de la actualización e indexación de las sumas anteriormente descritas
 - Se condene a la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho.

- Mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2019², esta instancia judicial resolvió no librar mandamiento de pago por los valores solicitados a favor

¹ Ver fls. 84-95 del exp.

² Ver fls. 78-81 del exp.

del ejecutante, toda vez, que estos no se consolidaron ni se adeudan por parte de la entidad ejecutada.

- El apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación contra el referido auto, argumentando que no está de acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho por lo siguiente:
 - i. En la forma de liquidar los factores salariales como bonificación de servicios prestados y prima de vacaciones, pues estos no fueron incluidos en el periodo del año 2008, al no estar comprendidos en el último año de prestación de servicios, discute que deben ser incluidos y tomando el valor que corresponde por cada factor salarial a un año es decir 360 días y 12 meses y dividirlo en doceavas.
 - ii) Igualmente la prima de servicios y la prima de navidad, considera que la liquidación de estos factores es equívoca, como quiera, que señala que lo correcto es tomar el valor certificado desde el 01 de enero a 18 de agosto de 2009, equivalente a 7 meses 18 días equivalente a 230 días y sumarlo al valor que se determine luego de obtener el valor proporcional al año 2008 equivalente a 132 días para un total 362 días y dividirlo en 12 para sacar el promedio.

Por lo anterior, solicita a) que se revise, aclare, modifique, adicione y corrija la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 24 de septiembre de 2012, en cuanto al régimen aplicable al ejecutante y en el sentido de corregir la fecha de 19 de agosto de 2008 al 18 de agosto de 2009, debiendo ser 19 de febrero de 2009 al 18 de agosto de 2009 de acuerdo al régimen de la Contraloría General de la República; b) que se resuelva el recurso de reposición y se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver los referidos recursos, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 430 y 438 del CGP establece los recursos procedentes contra el mandamiento de pago así:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán

reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

De acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición es procedente para discutir los requisitos formales del título ejecutivo en caso que se haya librado el mandamiento ejecutivo y frente a las providencias que niegan total o parcialmente el mandamiento de pago son susceptibles únicamente del recurso de apelación, por lo tanto, al no ser la providencia recurrida susceptible del recurso de reposición, el Despacho lo rechazará por improcedente.

Y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente³ recurso de apelación contra el auto que resolvió no librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

En cuanto a la solicitud de aclaración y de adición, presentada por la parte ejecutante, frente a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012 dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento No 2011-00678, el Despacho la denegará, como quiera que, conforme lo establece el artículo 285 y 287 del CGP, esta debe formularse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2013⁴, de igual forma, denegará la solicitud de corrección por cuanto esta procede, frente a errores de tipo aritmético ó cuando en la providencia se incurra en yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo que no sucede en el presente caso, pues, lo pretendido por la parte ejecutante es que la reliquidación de la mesada pensional se efectuó con lo devengado en los últimos seis meses y no con lo devengado en el último año de prestación de servicios que fue precisamente lo que se ordenó por sentencia debidamente ejecutoriada, la cual por demás no puede ser modificada ni reformada habida cuenta que se atentarían contra la certeza y la seguridad jurídica que revisten las decisiones judiciales adoptadas por los operadores judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que resolvió no librar el mandamiento de pago, conforme se explicó.

³ Mediante memorial del 23 de mayo de 2019.

⁴ Ver fl. 25 del expediente

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, **el cual fue debidamente sustentado ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

TERCERO: Denegar la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por la parte ejecutante, frente a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012, la cual sirve de título ejecutivo en el expediente de la referencia por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 004** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00790-00
Demandante: EDGAR ANIBAL MARTÍNEZ RUALES Y OTROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

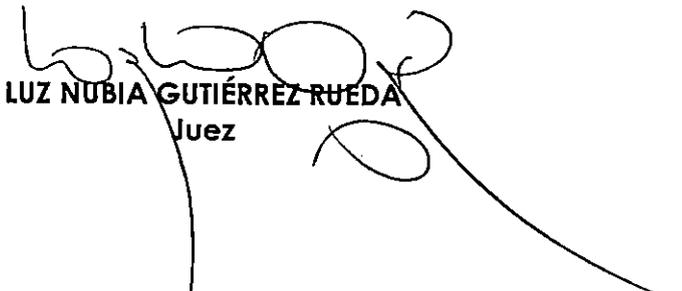
Asunto: Liquidar gastos

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que en audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de abril de 2018¹ se condenó en costas en segunda instancia a la entidad ejecutada fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquídense los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem, conforme con lo señalado en el numeral CUARTO de la citada providencia.

CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 204 -214 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00320-00
Demandante: OSCAR NUMPAQUE OCHOA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Liquidar gastos

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 3 de mayo de 2019¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en costas a la entidad ejecutada y fijó como agencias en derecho la suma de \$50.000, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquídense los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 213 -218 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00688-00
Demandante: MARÍA ELSA ORJUELA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Liquidar gastos

EJECUTIVO

El 14 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se profirió sentencia de primera instancia condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la providencia del 10 de septiembre de 2018², razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría liquidense los gastos.

Por otra parte, mediante memorial del 6 de junio de 2019 el apoderado de la entidad ejecutada aportó Auto ADP 000230 del 15 de enero de 2019 en el que se indica que una vez revisada la base de datos de procesos ejecutivos de la Unidad, se evidencia que a través de la Resolución ODG 3113 de fecha 15 de diciembre de 2017³, se canceló la suma de \$1.895.979,48 m/cte, por concepto de intereses moratorios⁴, el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Téngase en cuenta en la liquidación del crédito que sobre dicho pago se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia⁵.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia dictada el 14 de febrero de 2017, que condenó en costas a la entidad ejecutada

¹ Ver folios 142 a 144 del exp.

² Ver folios 238 a 247 del exp.

³ Ver folios 165 y anverso del exp.

⁴ Ver folio 257 del exp.

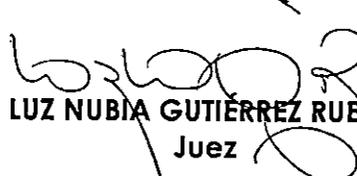
⁵ Ver folio 246 anverso y 247 del exp.

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-42-047-2015-00688-00
Liquidar gastos y pone en conocimiento

y ordenó por Secretaría liquidar los gastos del proceso, conforme con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el Auto ADP 000230 del 15 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00009-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CASALLAS DE HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Liquidar gastos, poner en conocimiento, aceptar
renuncia y reconocer personería

EJECUTIVO

El 8 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se profirió sentencia de primera instancia, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la providencia del 12 de abril de 2018², razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, **por Secretaría liquidense los gastos del proceso.**

Por otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada aportó: (i) la Resolución 3343 del 15 de diciembre de 2017 por la cual se ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios el valor de \$1.336.616,49 a favor de la señora María del Carmen Casallas de Hernández y (ii) un informe detallado de depósitos judiciales³, **documentos que se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.**

Se advierte que obra memorial del 18 de diciembre de 2018, por el cual el apoderado de la entidad ejecutada, manifiesta que renuncia al poder y allega comunicación radicada en la UGPP, con la que se entiende el conocimiento de la renuncia por parte de la entidad poderdante⁴.

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”; el Despacho **acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Oscar Eduardo**

¹ Ver folios 223 a 225 del exp.

² Ver folios 239 a 248 del exp.

³ Ver folios 274 y 275 del exp.

⁴ Ver folios 278 y 279 del exp.

Proceso ejecutivo

Rad. 11001-33-35-705-2015-00009-00

Liquidar gastos, pone en conocimiento documentos, acepta renuncia, reconoce personería

Moreno Enríquez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855 del C.S. de la J.

Finalmente, se **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN portadora de la T.P. 123.175 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁵ Ver fl. 281 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-704-2015-00024-00
Demandante: MARÍA AMPARO MILLÁN RENTERÍA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Liquidar gastos y poner en conocimiento

EJECUTIVO

El 27 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se profirió sentencia de primera instancia condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la providencia del 9 de agosto de 2018², razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, **por Secretaría liquidense los gastos.**

Por otra parte, mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2019 la apoderada de la entidad ejecutada aportó Auto ADP 008498 del 19 de noviembre de 2018 en el que se indica que la Subdirección Financiera canceló la suma de \$12.973.909,94 por concepto de intereses moratorios, el cual **se pone en conocimiento de la parte ejecutante.**

Así las cosas, se requerirá a la entidad ejecutada para que remita la constancia de pago, tanto de los \$12.973.909,94 por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado en la actuación.

Por lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el pago de la suma arriba señalada, para lo cual se le otorga a la entidad el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**

¹ Ver folios 130 a 134 del exp.

² Ver folios 161 a 175 del exp.

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-31-704-2015-00024-00
Líquidar gastos, poner en conocimiento y requerir a la entidad

Una vez cumplidas las órdenes impartidas en este proveído, por Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZÁRATE
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Decreta Embargo

EJECUTIVO

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, atendiendo a lo informado por las entidades bancarias, el Despacho ordenó oficiar a los Bancos de Occidente, La República, Scotiabank Colpatría, Helm, AV Villas, Bancolombia, Popular, Agrario, Davivienda, BBVA, Caja Social, Sudameris, HSBC, y Falabella, para que informaran a este Despacho: si la Nación –Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899999001-7 es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo, señalaran el número o los números de estas y el capital a favor, o establecieran si posee algún CDT, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer¹.

Las entidades bancarias dieron respuesta así:

- El Banco de Occidente indicó que el cliente citado en el asunto tiene la cuenta saldada y no posee más productos en la entidad².
- El Banco de la República reiteró que la persona jurídica relacionada no posee dineros por los productos indicados³.
- El Banco Scotiabank Colpatría, informó que el Ministerio de Educación Nacional mantiene vínculo con Banco Colpatría Multibanca, mediante cuenta de ahorros en estado inactiva y con saldo \$0, aclarando que la entidad no cuenta con productos de naturaleza embargable⁴.
- Helm Bank (Itaú), señaló que el Ministerio de Educación Nacional presenta vínculos comerciales por medio de cuenta de ahorros, sin saldo al 11 de junio de 2019⁵.
- El Banco AV Villas, informó que una vez verificadas las bases de datos se estableció que la persona relacionada en la comunicación no posee vínculo con la entidad⁶.
- Bancolombia refirió que el Ministerio de Educación Nacional actualmente no presenta cuentas de depósitos vigentes con la entidad financiera⁷.

¹ Ver fls. 176 y 177 del exp.

² Ver fl. 200 del exp.

³ Ver fl. 162 y 204 del exp.

⁴ Ver fls. 209 y 215 a 219 del exp.

⁵ Ver fl. 206 del exp.

⁶ Ver fl. 211 del exp.

⁷ Ver fl. 197 del exp.

- El Banco Popular informó que tiene registrada una cuenta a nombre de NACIÓN-MEN-FNPSM que tiene concurrencia de embargos y no tiene saldo disponible. Se adjunta certificación en la que se manifiesta que la cuenta corriente 08000194-4 fue constituida para el recaudo del aporte parafiscal establecido por la Ley 21 de 1982 y los recursos allí percibidos se destinan al mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas⁸.
- El Banco Agrario remite un listado de cuentas, corrientes y de ahorros, inactivas y con saldo en ceros. Aunque en la respuesta se manifiesta que la entidad es el Ministerio de Defensa, el NIT corresponde al del Ministerio de Educación Nacional, entendiéndose que fue un error mecanográfico⁹.
- El Banco Davivienda, enumeró 12 cuentas en estado de embargo y con el respectivo saldo¹⁰.
- **El Banco BBVA relacionó las cuentas que posee el Ministerio de Educación Nacional y su saldo a la fecha y que sobre dos de las cuentas llegan dineros consignados por el Ministerio de Hacienda, destacando que las cuentas no reportan la identificación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduciaria la Previsora, son dos entes jurídicos diferentes y manejan recursos inembargables que no provienen de la misma fuente¹¹.**
- El Banco Caja Social, informó que la identificación relacionada (Nit. 899.999.001-7) no posee vínculo comercial con esa entidad bancaria¹².
- El Banco Sudameris, informó que de acuerdo con la información solicitada por el Despacho, el Ministerio de Educación Nacional no presenta vínculo comercial con la entidad¹³.
- El Banco HSBC, no dio respuesta por cuanto el oficio 349-2019/J-47 fue devuelto por la Oficina de Apoyo con la constancia que en la dirección aportada no funciona el Banco¹⁴.
- El Banco Falabella informó que el Ministerio de Educación Nacional no presenta vínculos con dicha entidad¹⁵.
- El Banco Bancoldex, reitero la respuesta a folio 169 según la cual no ofrece servicios de cuenta corriente bancaria, ni de ahorros, que le haya permitido tener dinero al Ministerio por dichos conceptos¹⁶.
- El Banco Pichincha, informó que el Ministerio de Educación no presenta cuentas de Ahorro, Corrientes, CDT's con la entidad¹⁷.

De acuerdo con lo informado por las entidades bancarias, es necesario para el Despacho pronunciarse sobre la respuesta dada por el Banco BBVA, en la que indica que el Ministerio de Educación Nacional posee la cuenta 310-000161 –DTN – Fondos Especiales de Educación Superior; 310-001763 DTN – Gastos Generales; 310-002571 – Contribución Parafiscal Ley 21 y 310-002563 – Ley 21, frente a lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 dispone:

“Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

⁸ Ver fls. 195 y 196 del exp.

⁹ Ver fl. 198 del exp.

¹⁰ Ver fl. 208 del exp.

¹¹ Ver fls. 180 a 183 del exp.

¹² Ver fl. 205 del exp.

¹³ Ver fl. 207 del exp.

¹⁴ Ver fl. 220 del exp.

¹⁵ Ver fl. 213 del exp.

¹⁶ Ver fl. 214 del exp.

¹⁷ Ver fl. 222 del exp.

Mediante sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo anteriormente transcrito, en los siguientes términos:

**"(...) 5.2. La Regla general y la Excepción
5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad**

De las anteriores consideraciones se desprende **un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.**

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.

Debe la Corte en este punto, empezar por indicar que la decisión del juez constitucional sobre la exequibilidad o inexecuibilidad de una norma no siempre se reduce a la simple declaración de la una o la otra. Tanto la exequibilidad como la inexecuibilidad pueden serlo con ciertas condiciones y bajo ciertas circunstancias. Dicho de otra manera: la declaración del juez sobre la adecuación de la Ley a la Constitución no excluye las excepciones del caso. Poner en evidencia las excepciones a la regla es, precisamente, hacer que la aplicación del derecho sea razonable, adecuada a los hechos. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada..."

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y

rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia, (...)

Ahora bien, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil establece:

ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

~~<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.~~

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial".

Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 1994, en la que se realizó al respecto el siguiente análisis:

"(...) La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, declaró executable el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 16.- La **inembargabilidad**.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero **exceptuó expresamente los créditos laborales, así:**

"Segundo: **SON EXEQUIBLES** los artículos 8o., en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".

La sentencia C-546, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Quinta.- Comparación de los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. En efecto:

Primera frase del artículo 16: "**Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**".

Inciso segundo del artículo 513: "**Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**".

En lo que se refiere a esta última norma, no hay, pues, lugar a la menor duda: está amparada por la declaración de exequibilidad hecha en la sentencia C-546.

b) En cuanto al inciso tercero del mismo artículo 513, cabe decir lo siguiente:

La redacción de la norma, al decir que "**bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación.**", priva al juez de la facultad de examinar la certificación en sí misma, a la luz de los demás elementos de juicio de que disponga, para decidir de conformidad con su propia autonomía. Es evidente que la certificación es una prueba, cuya evaluación compete al juez, para que éste no aparezca únicamente como el encargado de cumplir una especie de orden impartida por un funcionario de la rama ejecutiva. Por esto, se declarará inexecutable la parte correspondiente, porque la Corte considera que vulnera el principio de la separación de los poderes y la autonomía de la rama judicial, consagrada en el artículo 228 de la Constitución. La inexecutable se concreta a lo siguiente: "**bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación**".

De otra parte, al eliminar los recursos contra la providencia que ordena el desembargo, se vulnera el debido proceso consagrado por el art. 29 de la Constitución, lo mismo que el acceso eficaz a la justicia (art. 229 C.P.). Por este motivo, se declarará inexecutable la frase final del inciso tercero: "**Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.**"

En consecuencia, el inciso tercero del artículo 513, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

Expresamente se advierte que los jueces deberán resolver estas cuestiones dentro de los términos establecidos en las normas procesales correspondientes, y que la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado, será estimada por el juez, si se presenta, como una prueba, de conformidad con las normas correspondientes.

(...)

La Corte considera pertinentes algunas observaciones sobre esta materia:

Primera.- Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "**Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento**". **Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los**

mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Segunda.- Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución". Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.

Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.

III.- DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declárense **EXEQUIBLES** las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "**La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"

La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) **Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran INEXEQUIBLES:**

"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno". (...)

De conformidad con las normas y el precedente jurisprudencial estudiado es clara para este Despacho la vigencia de la prohibición expresa de la Ley que establece que "**las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**", sin embargo, también lo es que tal prohibición debe entenderse de conformidad con la excepción que la Corte Constitucional le imprimió a la misma, la cual se presenta en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo¹⁸.

Por otro lado, la normativa señala la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la

¹⁸ Norma contenida ahora en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, señaló en el artículo 21:

“Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Como el Sistema General de participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en el presente caso no se podría presentar un embargo a cuentas de este tipo pues la entidad demandada, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por último, la Ley 100 de 1993 en el artículo 134, dispone frente a la inembargabilidad:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad¹⁹, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida²⁰, del fondo de solidaridad pensional²¹ y los demás

¹⁹ Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

²⁰ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 **ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.** Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

²¹ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no

mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

Por lo anterior, **este Despacho se abstendrá de cualquier embargo de los fondos anteriormente mencionados.**

Así las cosas, como en el presente caso el título ejecutivo presentado por el ejecutante proviene de la Resolución 1227 de 29 de marzo de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda²²; se puede establecer sin lugar a dudas que el título ejecutivo proviene de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada surgida de una relación laboral, como sanción por la mora en el pago de la prestación social denominada cesantía.

Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada como consecuencia de un crédito laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Ahora bien, el Banco BBVA ha señalado a este Despacho que el Ministerio de Educación posee las siguientes cuentas: 310-000161 –DTN – Fondos Especiales de Educación Superior; 310-001763 DTN – Gastos Generales; 310-002571 – Contribución Parafiscal Ley 21 y 310-002563 – Ley 21, de las cuales se advierte que los recursos que allí se consignan no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o a bonos pensionales, pues la misma entidad bancaria señaló su destinación; sin embargo, señala que estas manejan recursos inembargables, que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, pero frente a las cuales como se estudió, existe la excepción que será aplicada en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas señaladas, aplicando lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. que advierte:

“Artículo 593. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción de oficio queda consumado el embargo”.

Bien, como en el presente caso la ejecución se da respecto de la sanción por la mora en el pago de las cesantías y los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2010, hasta el último día del mes vencido, se tiene que el valor de la sanción es fijo, pero los intereses se siguen causando, además de no haberse liquidado las costas ordenadas en el numeral tercero del auto que ordenó seguir

tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

²² Ver fl. 8 a 10.

adelante con la ejecución, se procederá a decretar el embargo de las cuentas señaladas por la cuantía fijada en la liquidación del crédito²³ más el 50% de este valor, esto es, limitando la medida a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.573.464,77)**.

La entidad bancaria tendrá en cuenta el análisis realizado por éste Despacho frente a la excepción para el embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **para lo cual junto con la orden de embargo deberá entregársele copia de la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de dinero sobre las Cuentas Corrientes Nos. 310-000161; 310-001763; 310-002571 y 310-002563 que el Ministerio de Educación Nacional identificado con Nit No. 899.999.001-7, tiene en la entidad bancaria denominada **BANCO BBVA**, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea tal entidad.

TERCERO: Limitar la medida de embargo a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.573.464,77)**, correspondiente a la cuantía de la liquidación más el 50% de este valor.

CUARTO: Ordenar al Gerente del Banco BBVA que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045147 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, Avenida Jiménez.

QUINTO: Junto con la anterior comunicación, entréguesele copia del presente proveído, para que tenga en cuenta lo señalado en la parte resolutive y **se abstenga del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad²⁴, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida²⁵, del fondo de solidaridad pensional²⁶ y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.**

²³ Consúltese auto del 11 de diciembre de 2017 (folios 182-185).

²⁴ Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

²⁵ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 **ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.** Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

²⁶ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

SEXTO: Ordenar al Gerente del Banco BBVA que en el término de diez (10) días posteriores al depósito, remita a este Juzgado los documentos que acrediten el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27
de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00293-00
Demandante: DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición -Decide sobre
excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada mediante apoderada interpuso recurso de reposición contra la decisión³, y además presentó escrito de excepciones⁴ formulando las que denominó: (i) caducidad de la acción ejecutiva; (ii) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; (iii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral; (iv) pago de la obligación y; (v) declaratoria de otras excepciones.

Resolución recurso de reposición:

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso las excepciones de: (i) caducidad; (ii) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; (iii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral y; (iv) pago de la obligación, sobre las cuales se pasará a resolver, trayendo a cita el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A.⁵, que señala:

“ARTÍCULO 318. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

¹ Ver fls. 119 – 122 del exp.

² Ver fl. 127 del exp.

³ Ver fls. 128-135 del exp.

⁴ Ver fls 136-147 del Exp.

⁵ Artículo 242. “En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (C.G.P.)

De acuerdo con el artículo citado, el mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el 12 de marzo de 2019, es decir, la entidad ejecutada contaba con los días 13, 14 y 15 de marzo para presentar el recurso de reposición; no obstante, este fue radicado en la oficina de apoyo el 22 de marzo de 2019⁶, razón por la cual deberá ser rechazado por extemporáneo.

Resolución de excepciones:

Mediante memorial del 22 de marzo de 2019, la entidad propuso las excepciones de: (i) caducidad; (ii) la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; (iii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral; y (iv) pago de la obligación.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Pues bien, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, no habrá lugar a pronunciamiento alguno dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de noviembre de 2018 revocó el auto proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró la caducidad de la acción ejecutiva y, en su lugar ordenó que este Despacho se pronunciara sobre los demás requisitos formales y sustanciales⁷.

Así mismo la excepción denominada mora producida por fuerza mayor deberá rechazarse por no encontrarse dentro de las que pueden proponerse.

Quedando entonces únicamente por resolver la excepción de prescripción, que como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia y, en el presente caso la prescripción a la que se refiere la entidad es a cualquiera que se hubiese causado a su favor, y como en la sentencia se estudió lo referente a la configuración de la prescripción conforme a las normas aplicables en la materia, encontrándose configurada parcialmente⁸, aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, se tiene que esta excepción no es procedente y será rechazada.

Sobre las manifestaciones de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, esto se deberá estudiar al momento de decretar una medida cautelar en contra de la entidad, lo que escapa al presente pronunciamiento.

Así las cosas, las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas; salvo la excepción de pago, de la cual se correrá traslado a la entidad ejecutada.

⁶ Ver fl. 128 del exp.

⁷ Ver fls 107-115 del exp.

⁸ Ver fls 28- y 53 del exp.

Se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. María Nidya Salazar de Medina** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y portadora de la T.P. No. 116.154 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder general que le ha sido conferido por el Director Jurídico de la entidad, **Dr. Carlos Eduardo Umaña Lizarazo**, a través de escritura pública No. 3.356⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, por las razones anteriormente señaladas.

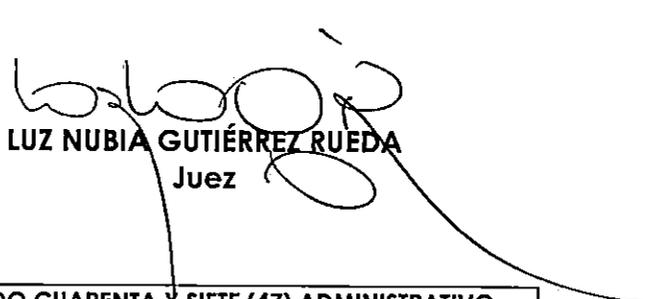
SEGUNDO: Sin pronunciamiento en la presente providencia respecto de la excepción de caducidad, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO. RECHAZAR las demás excepciones propuestas de: (i) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito y (ii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre esta o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada a la **Dra. María Nidya Salazar de Medina** previamente identificada, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁹ Ver fl. 148 y ss. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00048-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE LEÓN SOSA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición -Decide sobre
excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 22 de febrero de 2019¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada mediante apoderada interpuso recurso de reposición contra la decisión³, y además presentó escrito de excepciones⁴ formulando las que denominó: (i) caducidad de la acción ejecutiva; (ii) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; (iii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral; (iv) pago de la obligación y; (v) declaratoria de otras excepciones.

Resolución recurso de reposición:

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso las excepciones de: (i) caducidad; (ii) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; (iii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral y; (iv) pago de la obligación, sobre las cuales se pasará a resolver, trayendo a cita el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A.⁵, que señala:

“ARTÍCULO 318. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

¹ Ver fls. 61 – 64 del exp.

² Ver fl. 66 del exp.

³ Ver fls. 128-135 del exp.

⁴ Ver fls 136-147 del Exp.

⁵ Artículo 242. “En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (C.G.P.)

De acuerdo con el artículo citado, el mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el 12 de marzo de 2019, es decir, la entidad ejecutada contaba con los días 13, 14 y 15 de marzo para presentar el recurso de reposición; no obstante, este fue radicado en la oficina de apoyo el 26 de marzo de 2019⁶, razón por la cual deberá ser rechazado por extemporáneo.

Resolución de excepciones:

Mediante memorial del 26 de marzo de 2019, la entidad propuso las excepciones de: (i) caducidad; (ii) la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; (iii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral; y (iv) pago de la obligación.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Pues bien, respecto de la caducidad y mora producida por fuerza mayor deberán rechazarse por no encontrarse dentro de las que pueden proponerse.

Quedando entonces únicamente por resolver la excepción de prescripción, que como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia y, en el presente caso la prescripción a la que se refiere la entidad es a cualquiera que se hubiese causado a su favor, y como en la sentencia se estudió lo referente a la configuración de la prescripción conforme a las normas aplicables en la materia, encontrándose no probada⁷, aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, se tiene que esta excepción no es procedente y será rechazada.

Sobre las manifestaciones de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, esto se deberá estudiar al momento de decretar una medida cautelar en contra de la entidad, lo que escapa al presente pronunciamiento.

Así las cosas, las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas; salvo la excepción de pago, de la cual se correrá traslado a la entidad ejecutada.

Se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. María Nidya Salazar de Medina** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y portadora de la T.P. No. 116.154 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder general que le ha sido conferido por el Director Jurídico de la entidad, **Dr. Carlos Eduardo Umaña Lizarazo**, a través de escritura pública No. 3.356⁸.

⁶ Ver fl. 95 del exp.

⁷ Ver fls 15 y 16 del exp.

⁸ Ver fls. 81 y ss. del exp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 22 de febrero de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: RECHAZAR las demás excepciones propuestas de: (i) caducidad; (ii) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; y (iii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre esta o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada a la **Dra. María Nidya Salazar de Medina** previamente identificada, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-00039
Demandante: OSCAR HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Requiere a la ejecutada y ordena entrega del título judicial

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección E, del 31 de mayo de 2019, por el cual **confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017, modificó el numeral segundo ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.797.871,98 por concepto de intereses moratorios y pagar una cifra de \$1.420.760,97 indexados a la fecha del pago por reintegro de los descuentos por salud realizados al retroactivo pagado el 25 de mayo de 2011; confirmando los demás numerales.**

Así mismo, ordenó que por Secretaría se dé foliatura en orden consecutivo verificando la totalidad del expediente, teniendo en cuenta que del folio 230 pasa al 150, dejando las constancias del caso y se desglose del expediente el memorial radicado el 10 de mayo de 2019, visible a folios 256 a 258, para anexarlo al proceso ordinario de nulidad con restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-31-702-2012-00003-00, promovido por el señor Oscar Hernando Acosta Ramírez en contra de la UGPP.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, el 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada aportó la Resolución RDP 021923 del 24 de julio de 2019 y, en consecuencia ordenó la suma de \$13.797.871,98, sobre la cual realizó el descuento de \$8.236.210,66 por pago que efectuó mediante depósito judicial No. 400100006842831 a órdenes de este Despacho, para un valor a reportar y ordenar pagar de \$5.561.661,32 m/cte, por concepto de intereses moratorios.

Además, en dicho acto administrativo señaló que como el fallo ejecutivo ordenó pagar la cifra de \$1.420.760,97 indexada a la fecha del pago por reintegro de los descuentos en salud, procederá a remitir el caso a la Subdirección Jurídica y de Defensa Judicial para lo respectivo, dejando en suspenso dicho pago.

Al respecto, por consulta de títulos, por número de título del Banco Agrario de Colombia, en efecto se verificó la existencia del mismo, razón por la cual se ordenará su entrega al apoderado del ejecutante y, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el pago de los \$5.561.661,32 ordenados en la Resolución RDP 021923; así como, para que informe los trámites adelantados para el reintegro del \$1.420.760,97 por concepto de descuentos por salud debidamente

indexados a la fecha del pago, a fin de resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por pago.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría** dese foliatura en orden consecutivo verificando la totalidad del expediente, teniendo en cuenta que del folio 230 pasa al 150, dejando las constancias del caso y desglócese del expediente el memorial radicado el 10 de mayo de 2019, visible a folios 256 a 258, para anexarlo al proceso ordinario de nulidad con restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-31-702-2012-00003-00, promovido por el señor Oscar Hernando Acosta Ramírez en contra de la UGPP.

SEGUNDO: Entréguese al apoderado del ejecutante el título judicial No. **400100006842831** constituido a nombre del actor el 28 de septiembre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.236.210,66).

TERCERO: Requierase a la entidad ejecutada para que acredite el pago de la suma de \$5.561.661,32 ordenados en la Resolución RDP 021923; así como, para que informe los trámites adelantados para el reintegro por valor de \$1.420.760,97 por concepto de descuentos por salud, los cuales deben ser indexados a la fecha del pago, a fin de resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintisiete (27) de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría